



RADICACIÓN : 080014053007202200390-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN PAOLA CABAS DURAN
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : FALLO 11/07/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, once, (11) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICACIÓN : 080014053007202200390-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por KAREN PAOLA CABAS DURAN contra SANITAS EPS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud consagrado en la constitución nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante KAREN PAOLA CABAS DURAN, que ya dos veces la EPS Sanitas le ha negado la operación del estómago de reducción, y que motivo de lo anterior, le está afectando su salud, quién padece de diabetes y apnea del sueño. Indica que ya ha asistido varias veces al programa peso sano y esta operación ha sido negada varias veces por ellos, en la última porque no bajó 5 kg de peso como requisito para clasificar a la operación bariátrica, sino que bajó solo 3 kg.

Motivo por el cual interpone la presente acción constitucional solicitando se le ordene al representante legal de la entidad SANITAS EPS, para que se ordene una nueva valoración y que le puedan realizar la intervención quirúrgica, ya que sostiene que su salud empeora cada día más.

PRETENSION

Se colige del escrito contentivo de la acción, que a la accionante pretende se protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la salud , y en consecuencia se ordene la valoración por junta médica y posterior práctica de la cirugía “BARIATRICA Y RECONSTRUCTIVA, que requiere de carácter urgente.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 24 de junio de 2022, contentiva en un (01) folio útil, sin anexos, por lo anterior reposa en el expediente informe secretarial:

“Informo que el día 24 de junio de 2022 a las 7:50 A.M recibí la ACCION DE TUTELA con RAD No 2022-00390 instaurada por KAREN PAOLA CABAS DURAN Contra E.P.S SANITAS, la cual nos correspondió por reparto en la cual al descargar la aludida ACCION DE TUTELA observé que solo había un folio le informé al secretario para que requerir a la OFICINA JUDICIAL para que aportara los anexos , luego revisando pude visualizar el número de la accionante la cual la llamé e indagué si ella había aportado un solo folio o era que la oficina judicial no



RADICACIÓN : 080014053007202200390-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN PAOLA CABAS DURAN
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : FALLO 11/07/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

había remitido los anexos siendo que me informó que era un solo folio que había colocado la tutela informándome que tenía la negación de la cual la E.P.S SANITAS remitiéndome dicho folio a las 10:36 A.M siendo recibido y anexado a la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia para su debida admisión.”

Por lo anterior, se aprehendió conocimiento el día 28 de junio de 2022, y se ordenó al representante legal de EPS SANITAS o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma se solicitó al accionante que indicara al despacho un informe sobre:

i. Situación económica y financiera actual detallando ingresos y egresos mensuales, ii) Capacidad de asumir el procedimiento y/o medicamento que pretende se le suministre o realice mediante la presente acción de tutela, iii. Si alguien la ayuda económicamente con sus gastos o si tiene algún ingreso adicional. iv. Indicar si tiene personas a cargo, de ser afirmativa la respuesta señalar el número de personas y parentesco. v. Informar si vive en casa propia o arrendada, y de vivir arrendada quien paga el arriendo vi. Informar si se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, como titular o como beneficiaria vii. Si pertenece al régimen subsidiado o contributivo.

Así mismo que manifestara al Despacho si ha presentado o no, otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, tal como lo señala el artículo 37 del CGP.

RESPUESTA DE EPS SANITAS

Manifiesta la entidad accionada, entre otros aspectos, que no vulnera ningún derecho fundamental del accionante en razón de que siempre la entidad accionada siempre ha autorizado todo lo requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud,

que se opone a las pretensiones expuestas en la presente acción de tutela dado que lo solicitado por el accionante no cumple con los criterios médicos científicos para llevar acabo siendo necesaria la ADHERENCIA AL TRATAMIENTO por parte del paciente afiliado a efectos de que no se exponga a RIESGOS INJUSTIFICADOS ya que se está ante criterios MÉDICOS, como es ingresar al PROGRAMA DE PESO SANO, que consiste en un programa especial para que reciba de manera integral valoraciones y orientaciones desde varios enfoques tales como: psicología, nutrición, enfermería, medicina general y especializada; el objetivo del programa es generar buenos hábitos y mejorar la calidad de vida de los usuarios y cuando el paciente termine las fases del programa propuesto los profesionales del programa validan que el paciente es adherente a hábitos de vida saludable y cumple con el mínimo de pérdida de peso esperada (5%), posterior a esto el paciente se remite a valoración por cirugía Bariátrica.



RADICACIÓN : 080014053007202200390-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN PAOLA CABAS DURAN
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : FALLO 11/07/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

Señala la accionada que la CIRUGÍA BARIÁTRICA es una cirugía que presenta riesgo de múltiples complicaciones que pueden colocar en peligro la vida, y debe considerarse como último recurso para bajar de peso, debe practicarse sólo cuando se han analizado y agotado completamente todas las otras opciones convencionales para bajar de peso, por lo que practicar una CIRUGIA BARIATRICA debe realizarse una valoración por un grupo multidisciplinario del programa de peso sano. Este grupo analiza cuidadosamente los conceptos previos sobre el tipo de paciente, su enfermedad, comorbilidades, indicaciones quirúrgicas y procesos preoperatorios, transoperatorios y postoperatorios.

El Consenso SEEDO 2007 y en general la literatura universal es concluyente en recomendar que TODO paciente con obesidad debe iniciar por un plan terapéutico encaminado a la aceptación y modificación de sus hábitos de vida (alimentación, actividad física etc), cambios que deben ser acompañados y asesorados por un grupo multidisciplinario con la participación de psicología, ya que el éxito o no de cualquier tratamiento sea con cirugía o no, depende exclusivamente de estos cambios. Manifiesta que existe clara evidencia de resultados adversos posteriores a la cirugía si el paciente previamente no ha logrado un claro entendimiento de su enfermedad y ha adoptado cambios en su estilo de vida, de acuerdo a las recomendaciones y a los planes de tratamiento según e IIMC (Índice de Masa Corporal) del individuo. Así que todo usuario que requiera el procedimiento de CIRUGÍA BARIÁTRICA debe ingresar al PROGRAMA DE PESO SANO.

Acorde a lo anterior, informa a este Despacho que el usuario fue valorado el día 17-06-2022 por medicina general *"PACIENTE DE 36 AÑOS QUIEN REALIZO NOTIFICACIÓN DE JUNTA MÉDICA DEL 2 DE MAYO DE 2022 DONDE SE EXPLICA QUE ACTUALMENTE NO ES CANDIDATO A VALORACIÓN POR CIRUGÍA BARIÁTRICA Y NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE DISMINUCIÓN MÍNIMA DE PESO, SIN EMBARGO LOGRÓ LA DISMINUCION DEL 3% DEL PESO POR LO CUAL SE SUGIERE INICIO DE METFORMINA JUNTO A REFORZAMIENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES. REFIERE QUE ESTA EN EL PROGRAMA DESDE EL 2019 Y NO TIENE TANTO TIEMPO PARA ESTAR VINIENDO. YA SE ASESORÓ CON UN ABOGADO PARA INTERPONER UNA TUTELA. REMITO CON NEUMOLOGIA POR SAHOS QUE DE ACUERDO A CONCEPTO REQUIERE TITULACION DE CPAP."*

Indican, que referente a las pretensiones de acción de tutela informan que la paciente hace parte del programa peso sano con asistencia a varios módulos por lo que se gestiona inclusión al listado de pacientes del programa de peso sano en junta médica la cual quedo programada para el día 14 de julio 2022 para determinar si es candidato a cirugía bariátrica o no.

Agrega que el protegido cuenta con una junta médica que no ordena el procedimiento por la no adherencia al tratamiento tal como consta en lo siguiente:

Así también solicitan que se les permita realizar la junta médica por parte de los profesionales del programa de peso sano para que defina la pertinencia o no del procedimiento solicitado.



RADICACIÓN : 080014053007202200390-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN PAOLA CABAS DURAN
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : FALLO 11/07/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”

la corte en sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio

(.....) Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la señora **KAREN PAOLA CABAS DURAN** por haber negado el procedimiento médico que solicita



RADICACIÓN : 080014053007202200390-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN PAOLA CABAS DURAN
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : FALLO 11/07/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

el accionante; o por el contrario tiene razón la accionada cuando manifiesta que no vulnera los derechos fundamentales del accionante toda vez que debe acogerse al tratamiento requerido para que posteriormente la Junta Medica determine la viabilidad de expedir la orden de CIRUGIA BARIATRICA?

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo de los derechos fundamentales de la actora, a fin de que la entidad realice junta médica, quienes determinaran la necesidad de la realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA solicitado por la accionante; o en su defecto le ordenen el tratamiento pertinente de conformidad con la enfermedad que padece.

ARGUMENTACION

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada a través de la Junta Medica no autorizó la solicitud para la realización del procedimiento de CIRUGIA BARIATRICA, y que requiere para el mejoramiento de su estado de salud, ya que manifiesta padecer de apnea del sueño y diabetes.

Pretende la parte accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la parte accionada la práctica de la cirugía BARIATRICA que requiere de carácter urgente.

Se aprecia como pruebas las allegadas por la parte accionada:

- Informe Junta médica impreso el 17/06/2022 donde concluyen que la accionante no es candidata apta para la realización de cirugía bariátrica, por no lograr la meta de pérdida de peso mínima.

Sea lo primero señalar que independientemente de si lo solicitado se encuentra o no contemplado en el PBS, no se analizará tal aspecto pues no se ha traído a colación, ni por la actora, ni por la tutelada que la negación de la realización de Cirugía bariátrica, obedezca a que lo pedido esté por fuera del PBS.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado en el informe presentado por EPS SANITAS, la señora **KAREN PAOLA CABAS DURAN** padece *OTROS TIPOS DE OBESIDAD*.

Se desprende del documento allegado por la accionante, que se, le ha estado realizando seguimiento a su diagnóstico médico, y que la razón de negar la cirugía bariátrica, tuvo como motivo el no haberse cumplido por la actora con la exigencia de rebajar un total de 5 kilos para poder realizar el procedimiento, pues solo rebajo 3. Pero igualmente se señala: “ Sin embargo disminuyó el 3% por lo cual se considera que la usuaria es candidata para inicio de tratamiento farmacológico con melformina junto al reforzamiento en las recomendaciones de estilos...”.

En principio no puede decirse entonces, que la negativa de la cirugía sea por razones injustificadas, pues el rebajar la cantidad de kilos requeridos. Pero de igual forma debe resaltarse que se indicó que la accionante era candidata para el reforzamiento con fármacos, con respecto a este punto nada dice la accionada, Es



RADICACIÓN : 080014053007202200390-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN PAOLA CABAS DURAN
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : FALLO 11/07/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

decir no ha señalado de que manera actualmente se está tratando a la accionante para ayudarla a rebajar los kilos que se requieren para poder operarla, por lo que se estima debe existir a la fecha un diagnóstico claro y materializado sobre lo que sigue para mejorar el estado de salud de la actora.

Tratando el tema de falta de prescripción médica ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2013 lo siguiente:

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

*3.2. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud. **Sin embargo, la Corte también ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos. En estos casos, el derecho a la salud se protege en la faceta de diagnóstico.***

3.3. La Corte ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico; de acuerdo con éste, todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no. De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario...”

En este caso, la misma accionada cuando rinde su informe solicita: “*Respetuosamente solicitamos que se nos permita realizar la junta medica por parte de los profesionales del programa de peso sano para que defina la pertinencia o no del procedimiento solicitado*”.



RADICACIÓN : 080014053007202200390-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN PAOLA CABAS DURAN
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : FALLO 11/07/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

De lo anterior se desprende entonces que se encuentra pendiente por definir cual será la decisión que finalmente se tomara frente al problema de obesidad de la señora KAREN PAOLA CABAS DURA, quien tiene derecho a un diagnóstico.

Si bien es cierto no existe orden de médico tratante, en la cual ordene la realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA que solicita el actor mediante acción de tutela, no lo es menos que debe existir un procedimiento médico a seguir que le dé una solución al estado de salud de la accionante, debiendo sus médicos tratantes definirlo, ya sea la cirugía o no, pero en todo caso, suministrar la atención médica que se requiera.

Es posible aplicar las reglas de diagnóstico al caso de realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA, no obstante, al no reposar historia clínica de la accionante, solo podremos indicar que según informe de EPS SANITAS, la actora presenta diagnóstico clínico *OTROS TIPOS DE OBESIDAD*.

No puede ordenarse el procedimiento CIRUGIA BARIATRICA directamente por el juzgado en este caso concreto, pues por su naturaleza debe ser el médico tratante quien determine de qué forma y bajo qué condiciones de calidad debe ser realizado, atendiéndolas condiciones de salud de cada paciente, según el caso.

En el caso que nos ocupa la actora no trae ordenamiento médico para el tratamiento que requiere le sea realizado. Es decir no hay orden del médico tratante para la realización del procedimiento CIRUGIA BARIATRICA, sin embargo la EPS accionada debe realizar la junta médica respectiva a fin de indagar y establecer la situación actual del paciente frente a la ordenación del procedimiento solicitado.

La accionante manifiesta en su escrito de tutela, que se encuentra dentro de múltiples problemas de salud ocasionados por la enfermedad OBESIDAD, y que solicita que sea valorada nuevamente y posterior se acceda a la cirugía respectiva, al respecto, así mismo la entidad tutelada solicitó la oportunidad para realizar una junta médica y determinar la pertinencia o no del procedimiento solicitado, y a pesar de que señaló también en su informe que había programado junta médica para el 14 de julio de 2022, no se allegó prueba de tal programación.

De conformidad con lo anterior, se considera que debe ampararse el derecho a la salud del actor en conexión con una vida digna, ordenado a la EPS SANITAS que realice JUNTA MÉDICA para determinar la pertinencia de la cirugía y el tratamiento pertinente para que en forma definitiva se soluciones el problema de salud de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **TUTELAR**, el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora **KAREN PAOLA CABAS DURAN**, dentro de la acción de tutela que impetró contra la EPS SANITAS.



RADICACIÓN : 080014053007202200390-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN PAOLA CABAS DURAN
ACCIONADO : SANITAS EPS
PROVIDENCIA : FALLO 11/07/2022 – CONCEDE DERECHO SALUD

2.- **ORDENAR** a EPS SANITAS que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice junta medica por parte de los profesionales del programa de peso sano, y demás especialistas que de acuerdo a la patología de la señora KAREN PAOLA CABAS DURAN, deban intervenir, para que definan la pertinencia del procedimiento solicitado, CIRUGIA BARIATRICA, y emitan sin dilación alguna el suministro médico que se requiera para solucionar el problema de salud de la accionante.

3. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5161cc58c2dccbfa23e789598e16a23478c1b99c23e691164b2265ac549d54e6

Documento generado en 11/07/2022 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>